

Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparece don Francisco Santibáñez Yáñez en representación de don Modesto Segundo Sepúlveda Andrade, e interpone acción constitucional de protección en contra de don Nicolás Alfonso Torres Ovalle, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Ránquil, al estimar que ha vulnerado sus garantías constitucionales contenida en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que se desempeñaba como administrador municipal desde diciembre del año 2016 y que con fecha 23 de junio del año 2021, presentó una carta de renuncia a su cargo, a contar del día siguiente, 24 de junio del mismo año. Sin embargo, el alcalde en funciones le hizo presente que tenía días de feriado legal pendientes, por lo que se retractó de su renuncia a través de una carta presentada ante la oficina de partes del municipio, con fecha 25 de junio de este mismo año. Concordante con su decisión y lo conversado con el alcalde, ese mismo día se le concedió permiso administrativo para los días 25 y 29



de junio del año 2021, y además, se autorizó su uso de 47 días de feriado legal pendiente.

Explica que el acto ilegal y arbitrario se produce cuando un nuevo alcalde asume funciones y, desconociendo su desistimiento expreso de su renuncia, con fecha 30 de junio del año en curso dicta el Decreto Alcaldicio N° 2.923, aceptando su renuncia a contar del 30 de junio.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto el acto referido y aquellos que de él se deriven, reincorporándolo a sus funciones y pagándole todas las remuneraciones que corresponden entre la fecha de separación de sus funciones hasta su efectiva reincorporación, reconociendo además sus días de feriado pendientes, con costas.

Segundo: Que don Mauricio Gallardo Vera, abogado, informa en representación del recurrido.

Señala que desde conocerse el resultado de las últimas elecciones alcaldicias, el nuevo alcalde de la municipalidad, recurrido en autos, conformó su equipo de trabajo y, en esas circunstancias, conversó con el recurrente, quien presentó su carta de renuncia el día 24 de junio del año 2021. Luego, tras pasar el día 25 de junio del mismo año, último día hábil administrativo de la anterior administración municipal, se constató que ésta no dictó decreto alcaldicio alguno resolviendo la renuncia. Luego, el 28 de junio de 2021 el nuevo alcalde



asume en el cargo y se encuentra con dos cartas, una ingresada en un día hábil y otra en permiso administrativo del actor, por lo que entendió que se dejó a su voluntad la suerte de las cartas, resolviendo aceptar la carta de renuncia y presentando a la nueva administradora municipal.

Considera que tratándose el administrador municipal de un cargo de confianza del alcalde, no es posible acoger la doctrina administrativa sobre oportunidad de la retractación de la renuncia, por orientarse a los funcionarios de carrera, por lo que no existió acto u omisión ilegal de su parte.

Tercero: Que el artículo 144 de la Ley N° 18.883 que Establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece las causales por las cuales un funcionario cesa en el cargo, siendo una de ellas la aceptación de renuncia.

A continuación, el artículo 145 de la misma ley señala "La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta al alcalde la voluntad de hacer dejación de su cargo.

La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha que se indique en el decreto que la acepte.

La renuncia sólo podrá ser retenida por el alcalde cuando el funcionario se encontrare sometido a sumario



administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la municipalidad por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En este caso, la aceptación de la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a treinta días contados, desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria. Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine."

Cuarto: Que, a su vez, la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, define en el artículo 18 inciso primero el procedimiento administrativo señalando que "es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal". El inciso segundo expresa: "El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización". A su turno, el inciso primero del artículo 40 estatuye: "Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia



al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico”.

Por último, el artículo 42 de la misma ley, sobre renuncia y desistimiento: “Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.”

Quinto: Que, del análisis de los artículos citados en los considerandos precedentes, aparece que la renuncia sólo produce efectos encontrándose aceptada a través de un decreto a contar de la fecha estipulada en él, que, por lo demás, puede ser distinta de la señalada en la propia carta de renuncia. La norma no hace distinciones entre distintos funcionarios, debiendo entenderse, en consecuencia,

Luego, no encontrándose aceptada y con ello perfeccionada la solicitud del interesado -su renuncia-, el desistimiento presentado de aquella era oportuno, teniendo presente que, por una parte, no se encuentra prohibido, y, además se presentó por un medio que permite su constancia, como es una carta presentada en oficina de partes del municipio.



Sexto: Que, en esas circunstancias, no correspondía que el alcalde arbitrariamente, en pos de la consecución de sus intereses relativos a tener su propio equipo de trabajo, aceptara la carta de renuncia de fecha 24 de junio de 2021, sin más fundamento que su mera presentación, haciendo caso omiso y desconociendo arbitrariamente la solicitud de desistimiento o retracto de fecha 25 de junio del mismo año, que, como se dijo, fue presentada oportunamente y por el medio que corresponde.

Esta decisión ilegal y arbitraria ha vulnerado las garantías constitucionales del recurrente de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, ya que se actuó a su respecto de una forma distinta a la que corresponde conforme a ley, dejándolo en una posición desigual a aquellos que en circunstancias análogas han recibido el trato debido, vulnerando su derecho de propiedad sobre las remuneraciones que le correspondía percibir.

Séptimo: Que, igualmente, no es posible obviar que el recurrente tenía confianza legítima relativo a la aceptación de su retracto, teniendo como antecedentes los dos decretos alcaldicios que le concedieron, con fecha 25 de junio del año 2021, el uso de dos días administrativos y cuarenta y siete días de feriado legal. Aun cuando se haya producido un cambio en la persona que ostenta el cargo de alcalde, la municipalidad, a efectos



funcionarios y públicos, es la misma y en consecuencia, es razonable esperar coherencia en sus actos propios.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de septiembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección, dejándose sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 2923 de fecha 30 de Junio de 2021, que aceptó la renuncia voluntaria de don Modesto Segundo Sepúlveda Andrade al cargo de Administrador Municipal grado 7° de la Escala Única de Sueldos y aquellos que de él se deriven, debiendo la municipalidad reincorporarlo a sus funciones en igualdad de condiciones a las que poseía a la fecha de dictación del acto impugnado, debiendo pagarle las remuneraciones devengadas desde su separación de funciones hasta su reincorporación efectiva a ellas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Señor Sergio Muñoz.

Rol N° 69.643-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.





PRTQYCVLXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

